



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2018

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JE-043/2018.

ACTOR: Aurelio León Calderón

RESPONSABLE: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada, aprobada mediante sesión de quince de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JE-043/2018**, y

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos a partir del dictado de la sentencia, se generaron los siguientes antecedentes:

- a. **Dictado de la sentencia.** El quince de junio¹, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad el Juicio Electoral promovido por el actor citado, determinándose en los efectos, revocar el acuerdo impugnado de desechamiento para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, y de no encontrar una diversa causa de desechamiento, dentro del procedimiento **CQD/PE/PT/CD/005/YAUH/012/2018**, admitiera la queja presentada y actuara de conformidad al procedimiento respectivo y hecho lo anterior, remitiera el expediente a este Tribunal para su resolución.
- b. **Notificación de sentencia.** El quince de junio, se notificó la resolución dictada, tal y como consta a foja 43 vuelta y 44 del presente expediente.
- c. **Término para inconformarse.** El término para inconformarse trascurrió a partir del día siguiente en que fueron notificadas las partes; por tanto y para tal efecto, tuvieron del dieciséis, al diecinueve de junio, para en caso de que consideraran alguna inconformidad con el dictado de dicha

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2018

resolución, presentaran el recurso que consideraran, sin que, dentro del mismo, se promoviera escrito alguno a cargo de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por el pleno de este Tribunal, consistente en que se diera el trámite correspondiente a la queja presentada por el actor, para sustanciar el procedimiento especial sancionador respectivo, tomando en cuenta que se ha procedido a hacer constar el término para que pudiera ser recurrida la resolución, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del presente juicio, considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, conociera dicha inconformidad en su caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, como consta en autos el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, sin que, dentro del mismo, se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las partes.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

Toda vez que no fue impugnada la resolución dictada el quince de junio, dentro del término que marca la ley, se declara que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días) reciben el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2018

calificativo legal de definitivas, toda vez que ha transcurrido el término concedido para su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Máxime que, dentro del presente caso, se cuentan con las constancias fehacientes, en las que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Presidente, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintitrés de junio, admitió a trámite la Queja de referencia², mismo que en su oportunidad fue notificado a las partes.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios local, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido.

Por lo que, si lo que se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue que en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite la referida Queja, desahogara el procedimiento respectivo y en su oportunidad lo remitiera a este Tribunal para su resolución, conforme a lo expuesto y razonado, se debe tener por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral en que se actúa.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos indicados en la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que

² Circunstancia que en vía de hecho notorio, esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista las actuaciones del expediente TET-PES-013/2018 (consultable a fojas 55,69 y 70); de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2018

la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado; por ende, este Tribunal está en posibilidad de declarar cumplido el fallo emitido.

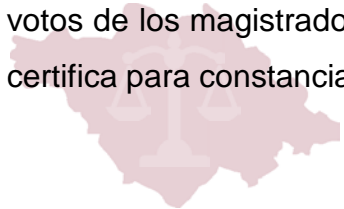
Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese el presente acuerdo por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a la parte actora en forma personal en sus domicilios respectivos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS